

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los demandados **OBELIS PACHECO CAMPO** y **JUVENAL ROJAS FLORES** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la parte demandante.
2. Adecue en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la sociedad apoderada general de la demandante quien otorga poder de conformidad con el certificación de existencia y representación legal de la empresa.
3. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
4. Aclare en el hecho tercero y cuarto de la demanda junto con las pretensiones **c, d y e**, la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, en atención al mandato del artículo 431 del CGP, adicionalmente, tenga en cuenta que desde el momento en que se declara vencido el plazo, se exige el pago total de la obligación como se estipuló en el pagaré (cláusula quinta), en consecuencia, no se puede cobrar intereses de un plazo no concedido.

Despejado lo anterior, debe aclarar a qué periodos, de conformidad con el báculo de ejecución, corresponden los montos de cuotas **vencidas no pagadas** junto con los intereses de plazo correspondientes.

Por último, Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los demandados **OBELIS PACHECO CAMPO** y **JUVENAL ROJAS FLORES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64709a4c7aad454126aaff501b5979e784f2f322c3ea0ddf4227958b6f1830c**
Documento generado en 03/06/2021 08:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>